Boletín Nº 12.403-13

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señoras Allende, Goic y Muñoz, y señores Lagos y Letelier, para mejorar la condición laboral de los trabajadores portuarios eventuales.

I. ANTECEDENTES.

Los trabajadores portuarios eventuales han sufrido de un grado de precariedad en sus labores que ha repercutido en sus condiciones físicas y de salud, junto con mantener un régimen de pensiones que no les permite tener una jubilación digna.

Ha quedado en evidencia en los últimos años, como este sector se ha movilizado por mejoras laborales, que no han tenido una respuesta por parte de las empresas concesionarias portuarios, lo que significa una grave transgresión a los derechos mínimos de estos.

La ley corta portuaria (N° 20.773), reformó el Código del Trabajo y la Ley de Accidentes del Trabajo, que otorgó a la Dirección del Trabajo atribuciones para controlar y proteger la labor de los trabajadores portuarios. Además reconoce media hora de descanso en la jornada, en los turnos de más de cuatro horas. Junto a esto, establece la obligación de crear "Comités Paritarios de Higiene y Seguridad", además de un fondo de modernización portuaria. Dicha ley aún se encuentra pendiente de implementación por la dictación de su reglamento.

Pero aún han quedado muchas materias sin regulación, debido a que la regulación de los contratos de trabajadores portuarios eventuales, excluye derechos laborales aplicados en los contrato de trabajos, como son los feriados legales, las indemnizaciones y otros temas que son pisos mínimos, que nos

hacemos cargo en esta propuesta legislativa, que fue recogida desde las inquietudes de los sindicatos de los trabajadores portuarios, que se han esforzado en proponer una ley larga del trabajador, donde pretendemos instalar la discusión a través de esta moción.

II. CONTENIDO.

El presente proyecto de ley tiene los siguientes contenidos.

1. Convenios sobre provisión de puestos de trabajo.

Se le otorga explícitamente calidad de contrato de trabajo a estos convenios, para que queden regulados por los principios y normas protectoras del derecho del trabajo.

2. Expiración por caso fortuito o fuerza mayor.

Actualmente, cuando en un puerto no se puedan desarrollar las faenas por caso fortuito o fuerza, al trabajador se le hace responsable ya que solo se le paga un medio turno. Con la moción extenderemos el pago a una jornada completa.

3. Indemnización y Feriado Anual.

Con la moción, queremos asegurar a los trabajadores portuarios eventuales se les segura un feriado anual de 15 días hábiles y una indemnización legal.

Por lo anterior, es que venimos por este acto en presentar el siguiente:

4. Recintos extraportuarios.

La moción propone extender la aplicación de la regulación del contrato portuario, a los recintos extraportuarios, la cual, según la definición del Dictamen noN° 626/43 de la Dirección del Trabajo, de 5 de febrero de 1997, se define como: "los lugares que se consideren como una extensión del puerto, y que se desarrollen labores de carga

o descarga de mercaderías y otras propias de la actividad portuaria.". En estos años, se entendía que estos trabajadores eran portuarios.

Mientras que el concepto de "recinto portuario" no ha sido definido por el legislador, razón por la cual esta Dirección mediante la vía administrativa, ha precisado lo que debe entenderse por tal, en los siguientes términos: "...el espacio terrestre legalmente determinado, delimitado y divisible, sea operativa o geográficamente, que comprende los muelles, frentes de atraque y terrenos e infraestructura, donde se efectúan labores de carga y descarga de naves o artefactos navales y demás faenas o funciones propias de la actividad portuaria".[1] Además el concepto que se incluye en el Nuevo Reglamento de Trabajo Portuario, también extiende el concepto.

Los trabajadores en recintos extraportuarios quedaron excluidos del contrato especial de trabajo portuario por la reforma al Artículo 53 de la Ley N° 19.542 que "Modernizó el Sector Portuario Estatal", la cual limitó la definición de "puerto, terminal o recinto portuario", al área litoral, definición desde la cual la Dirección del Trabajo limitó el concepto de trabajador portuario a quienes desarrollen sus laborales en estos espacios.

Para esto, recogemos la propuesta planteada en el boletín 3.813-15, que fue mensaje del ejecutivo del año 2005, que quedó pendiente de aprobación.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°

Para modificar el Código del Trabajo en el siguiente sentido:

1) Elimine el inciso tercero del artículo 134.

2) Modifíquese el artículo 137 de la siguiente forma:

[1] Dictamen No 1.186/013, de 22.03.13.

a) Elimínese en la letra c) la palabra "medio";

b) Agréguese una letra e) y f):

"e) Los trabajadores portuarios eventuales afectos a uno o más convenios de provisión de puestos de trabajo por un periodo superior a un año, tendrán derecho a un feriado anual de 15 días hábiles, de acuerdo al artículo 67 de este Código. En caso que los contratos no sobrepasen el año y el trabajador hubiere diferido el pago de los feriados, el empleador deberá pagar en el último del finiquito la totalidad de los feriados adeudados."

f) Los trabajadores contratados bajo modalidad eventual, tendrán derecho a una indemnización legal en caso del término de su contrato de trabajo, donde el empleador podrá ponerle término al contrato, siempre que pague al trabajador al momento de su terminación, una indemnización equivalente a dos días y medio de remuneración por cada mes trabajado y fracción superior a quince días. El ejercicio del derecho establecido en este inciso, por parte del trabajador, es incompatible con las acciones derivadas de la aplicación del inciso primero del artículo 168 sin perjuicio de las acciones señaladas en el artículo 485 de este Código. Para la base de cálculo se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 172".

3) Agréguese un inciso final artículo 142 en el siguiente sentido:

"Dichos convenios tendrás el carácter de contrato de trabajo, para todos los efectos legales".

ARTICULO 2°

Agréguese en la ley N° 19.542, en el artículo 53, en su inciso primero, al final del actual párrafo penúltimo, a continuación del punto aparte, la siguiente oración:

"También podrá ser un área terrestre, de dominio de la respectiva empresa portuaria, que se extiende más allá del puerto, ubicada fuera de los límites del puerto, terminal o recinto portuario, destinada a la realización de actividades de apoyo a las que se realizan en él, referidas al almacenamiento de cargas, aparcamiento de camiones o trenes, terminales de carga, servicios a la nave o a la carga, y las demás actividades relacionadas o conexas a la actividad portuaria.".